



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2019-MPH-GM

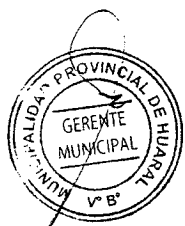
Huaral, 20 de junio del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 7903 de fecha 20 de marzo del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2019-MPH-GFC de fecha 04 de marzo del 2019 presentado por **JULIAN CLIVER ROJAS MENDOZA** con domicilio real en la Calle Los Nogales S/N Asoc. Maria Fernanda – Huaral y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 00592 de fecha 31 de diciembre del 2018, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **JULIAN CLIVER ROJAS MENDOZA** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida*" en el lugar de infracción ubicado en Av. Circunvalación Este y Prolongación Los Ángeles S/N (esquina) y con el Acta de Fiscalización N° 001609, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 0332 de fecha 05.01.19 la administrada presenta su descargo de notificación N° 00592 y el acta de fiscalización N° 001609, en el cual señala que, por falta de medios económicos no había iniciado el trámite respectivo ya que recién cuenta con pocos días de apertura del mencionado local y asimismo señala que, se encuentra realizando el trámite respectivo, adjuntando copia del expediente N° 030 de fecha 02.01.19, por lo que solicita se deje sin efecto la notificación administrativa de Infracción y el Acta de Fiscalización;



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 006-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 30.01.19, se recomienda aplicar la multa administrativa al Sr. **JULIAN CLIVER ROJAS MENDOZA**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida*", equivalente al 50 % del valor de la UIT y aplicando la medida complementaria de clausura temporal, notificada con fecha 15.02.19;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2019-MPH-GFC de fecha 04.03.19 se resuelve sancionar al Sr. **JULIAN CLIVER ROJAS MENDOZA** con una multa de S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 50/100 soles) equivalente al 50 % del valor de la UIT por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida*" en el local ubicado en la Av. Circunvalación Este S/N (Ref. Esquina con Prolongación los Ángeles) - Huaral y aplicar la medida complementaria de Clausura Temporal (...), siendo notificado con fecha 08.03.19;

Que, mediante expediente N° 07903 de fecha 19.03.19 la recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2019-MPH-GFC de fecha 04.03.19, señalando que la Notificación Administrativa de Infracción N° 00592 de fecha 31.12.18 no es un acto administrativo, por tanto

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2019-MPH-GM

cualquier posible infracción administrativa se puede subsanar hasta antes de la emisión de la Resolución de Sanción, asimismo refiere que, la infracción fue subsanada en la etapa previa a la emisión del Informe Final N° 006-2019-MPH/GFC/JAUC, conforme se acredita de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 6486 de fecha 09.01.19;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, se establece en el Título III, capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, la Ordenanza Municipal N° 023-2017 que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, conforme a las normas previstas establece como infracción "Operar establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento u operar con licencia de Funcionamiento Temporal vencida";

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2019-MPH-GM

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, capítulo II de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"* es decir debe sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir aquellos caso en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 4826-2004-AA-TC, ha señalado: "(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimiento al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos, únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente y siempre que no afecte la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)"

Que, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución otorga a los Gobiernos Locales competencias que destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador, ha realizado de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece:
Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2019-MPH-GM

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente desde un inicio del procedimiento reconoce su responsabilidad, es así que al presentar su descargo manifiesta que por falta de medios económicos no había iniciado el trámite, sin embargo, señala que ya se encuentra realizando el trámite respectivo, para cuyo efecto adjunta copia del expediente N° 030 de fecha 02.01.19;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajen en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, los atenuantes de responsabilidad son circunstancias que suponen la existencia de una menor gravedad en la conducta del infractor (menor grado de antijuricidad o de culpabilidad), lo cual conlleva a atenuar la responsabilidad administrativa y determina la aplicación de una menor sanción. No obstante, desde la doctrina administrativa existe la discusión referida a las circunstancias atenuantes son elementos que modifican la naturaleza de la infracción administrativa cometida o si son simplemente meras técnicas de determinación de la sanción;

Que, la doctrina sostiene que la funcionalidad de las atenuantes es modular la aplicación de las formulas sancionadoras, en este caso el reconocimiento de la comisión de infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. Esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecerse la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original. Del mismo modo, para los casos de sanciones no pecuniarias, podrá corresponder también la imposición de una sanción menos gravosa, lo cual deberá ser valorado y determinado por la autoridad administrativa;

Que, este reconocimiento de responsabilidad debe reunir los requisitos: **De oportunidad:** *el administrado puede formular el reconocimiento de la responsabilidad sobre las conductas infractoras que se le imputan y surtirá efectos en el monto de la sanción hasta el momento en que se emite la resolución de sanción.* **De forma:** *el reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, que sea escrita y expresa;*

Que, en ese sentido se advierte que la conducta del recurrente se encuentra enmarcado dentro de los alcances del artículo 257° numeral 2 y literal s) del TUO de la Ley N° 27444, este constituye condiciones atenuantes, por lo que corresponde la reducción del monto de la infracción hasta por un monto no menor de la mitad de su importe;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la Gerencia de Fiscalización y Control, ha inobservado lo dispuesto por la referida norma, al haber emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2019-MPH-GFC, sin haber observado la conducta del infractor imponiendo una multa administrativa, sanción que no se encuentra arreglada a ley, al haberse emitido una clara contravención de la norma administrativa vigente, encontrándose inmersa en la causal de nulidad contenida en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 por lo que resulta necesario declarar la nulidad de oficio del acto administrativo impugnado;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2019-MPH-GM

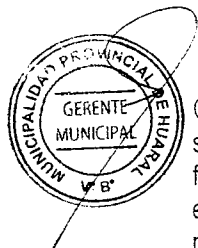
"Artículo 10°. - Causales de Nulidad

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (...)

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
 - 11.2. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.



Que, mediante Informe Legal N° 0611-2019-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2019-MPH-GFC de fecha 04.03.19 por contravenir con lo dispuesto en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de la emisión del nuevo acto resolutivo, asimismo se declare Improcedente el recurso de Apelación interpuesto por carecer de objeto de pronunciamiento al haberse declarado la nulidad de oficio de la referida resolución;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 171-2019-MPH de fecha 20 de mayo del 2019 resuelve: Designar a la Econ. Antonia Brígida Vega Terrel en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaral;



ESTANDO A LO EXPUESTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2019-MPH-GFC de fecha 04.03.19, por contravenir con lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 en consecuencia, **SE RETROTRAIGA** el procedimiento administrativo hasta la etapa de la emisión del nuevo acto resolutivo, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por don JULIAN CLIVER ROJAS MENDOZA, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2019-MPH-GFC

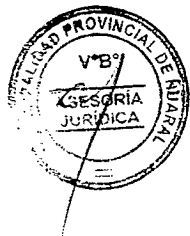


RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2019-MPH-GM

de fecha 04.03.19 por carecer de objeto de pronunciamiento al haberse declarado la nulidad de oficio de la referida resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución a don JULIAN CLIVER ROJAS MENDOZA, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
Antonia
Econ. Antonia Bulgica Vega Torres
GERENTE MUNICIPAL